



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2009-0240-TRA-PI**

**Oposición a solicitud de registro de la marca de comercio “FARMACITY”**

**ROEMMERS INTERNACIONAL S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 7896-03)**

**Marcas y otros signos**

## **VOTO No. 818-2009**

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con cuarenta minutos del treinta de julio de dos mil nueve.*

*Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado Harry Zurcher Blen, mayor, casado dos veces, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 1-415-1184, en representación de la empresa **ROEMMERS INTERNACIONAL, S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Panamá, domiciliada en Urbanización Industrial Juan Díaz entre calles A y C, Ciudad de Panamá, República de Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, seis minutos, cuatro segundos del veintinueve de mayo de dos mil ocho.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 05 de noviembre de 2003, la Licenciada Denise Garnier Acuña, en representación de **FARMACITY S.A.**, solicita la inscripción de la marca de comercio “**FARMACITY**” en clase 3 de la Clasificación Internacional.



**SEGUNDO.** Que publicados los edictos de ley y mediante escritos presentados ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 y 16 de junio de 2004, los Licenciados Luis Diego Acuña Delcore apoderado especial de TRANSGLOBAL S.A. y Harry Zurcher Blen en representación de ROEMMERS INTERNACIONAL S.A., presentaron formal oposición en contra de la referida solicitud de inscripción.

**TERCERO.** Que mediante prevención de fecha 15 de enero de 2008 se previene al Licenciado Edgar Zurcher Blen como apoderado especial de ROEMMERS INTERNACIONAL S.A. acreditar su representación (folio 89), por lo que el 14 de marzo de 2008, el Licenciado Edgar Zurcher Gurdián (folio 95) contesta dicha prevención.

**CUARTO.** Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas seis minutos con cuatro segundos del 29 de mayo de 2008, resolvió declarar el abandono de la oposición interpuesta por el Licenciado Harry Zurcher Blen en representación de ROEMMERS INTERNACIONAL S.A. contra la solicitud de inscripción de la marca “FARMACITY” y continuar con el trámite de la oposición presentada por INVERSIONES TRANSGLOBAL S.A.. Dicha resolución fue apelada por el Licenciado Zurcher Blen, mediante escrito presentado el 27 de junio de 2008 y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Alvarado Valverde; y,**



### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso el siguiente: Que el poder al cual remite el licenciado Harry Zurcher Blen, y al que luego también remite el Licenciado Edgar Zurcher Gurdíán en la marca ALCALIX, presentada el 5 de noviembre de 1982, no existe en el Registro de la Propiedad Industrial (ver folios 92 al 93).

**SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS..** De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que el licenciado Harry Zurcher Blen ostentara poder suficiente para representar a la empresa ROEMMERS INTERNACIONAL S.A., a la fecha 16 de junio de 2004 en la cual presentó la oposición en contra de la solicitud de inscripción de la marca “FARMACITY”, en clase 5. (No consta en el expediente documento que así lo demuestre).

**TERCERO. EN CUANTO A LA FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL DEL SEGUNDO OPOSITOR.** Observa este Tribunal que en el escrito de oposición presentado por la sociedad **ROEMMERS INTERNACIONAL, S. A.**, contra la solicitud de la marca “FARMACITY”, presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de junio de 2004, el Licenciado Harry Zurcher Blen afirmó actuar en su calidad de apoderado de la opositora, remitiendo al poder adjunto al expediente de la solicitud de la marca ACALIX en clase 5 para acreditar su capacidad procesal. Por su parte el Registro de la Propiedad Industrial por no localizar el poder remitido, mediante auto de las ocho horas tres minutos del quince de enero de dos mil ocho, le previene Licenciado Edgar Zurcher Blen acreditar su representación, otorgándose un plazo de seis meses, so pena de tenerse por abandonada la gestión en caso de no cumplirse, lo cual le fue notificado el día 10 de marzo de 2008 (folio 90 vuelto) apersonándose el Lic. Edgar Zurcher Gurdíán como apoderado en el presente procedimiento a



atender la notificación girada a la empresa **ROEMMERS INTERNACIONAL, S. A.** y en cumplimiento de dicha prevención, mediante escrito presentado el 9 de abril de 2008, el Licenciado Edgar Zurcher Gurdían señala que aporta copia certificada del poder ya que por inconsistencias en la base de datos la marca Acalix, donde consta el poder no aparece (folio 96 al 98), sin embargo, de las copias aportadas no deriva un poder sino de una declaración jurada (folio 97 frente y vuelto) por lo que su capacidad procesal no puede demostrarse de dicho documento.

De forma que, visto lo anterior en relación con las copias certificadas, constantes a folios 130 al 135 del expediente, no deriva la existencia de un poder sino de una declaración jurada y no a favor de Harry Zurcher Blen (oponente) ni de Edgar Zurcher Gurdían, sino de Harry Zurcher Acuña que son personas diferentes; del listado de marcas (folio 133), que según señala el recurrente fueron inscritas con el poder adjunto a la marca Acalix, tampoco deriva la existencia del poder que se hecha de menos.

**CUARTO.** Conforme la situación expuesta, este Tribunal estima que en el presente asunto el Licenciado Harry Zurcher Blen y los demás que intervinieron en el procedimiento, carecen de capacidad procesal para representar válidamente a la empresa oponente **ROEMMERS INTERNACIONAL S.A.**, toda vez que ni al 16 de junio de 2004, fecha de presentación de la oposición ante el Registro de la Propiedad Industrial, contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**FARMACITY**”, en clase 05 de la Clasificación Internacional (folio 21), ni posteriormente, acreditaron su capacidad procesal para actuar en nombre de dicha empresa.

Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditada correcta y claramente desde la primera intervención del mandatario, dicho poder debe haber sido conferido conforme con los requisitos legales establecidos, resultando



un requerimiento que debe ser cumplido por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su reforma, y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J). Al respecto, cabe advertir, que la normativa en mención, es de aplicación no solamente para quien presenta la solicitud de inscripción de una marca, sino también, para aquel que interpone la oposición, ello, en virtud del principio de igualdad procesal (Artículos 33, 39 y 41 de la Constitución Política), en el sentido, que tanto el solicitante y el opositor, tienen los mismo derechos y obligaciones y, dentro de esas obligaciones está la de aportar el poder correspondiente al momento de realizar algún determinado acto, con el afán de comprobar su legitimación procesal, de conformidad con la normativa citada.

**QUINTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO** Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Harry Zurcher Blen, como representante de la empresa ROEMMERS INTERNACIONAL S.A., en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas seis minutos con cuatro segundos del veintinueve de mayo de dos mil ocho, la que se confirma.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Harry Zurcher Blen, como representante de la empresa **ROEMMERS INTERNACIONAL S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas seis minutos con cuatro segundos del veintinueve de mayo de dos mil ocho, la que se confirma. Previa copia de esta resolución que



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTOR**

**Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos**

**TE: Representación**

**TG: Requisito de inscripción de la marca**

**TNR: 00.42.06**